

Nota No. 272.-

, 4 de mayo de 1992.-

Señor
Alcibiades González S.,
Alcalde del Distrito de Colón ✓
E. S. D.-

Señor Alcalde:

He recibido su atenta nota No. 103-111-92 fechada 20 de febrero de 1992, a través de la cual me consulta aspectos relativos al cambio de la Junta Directiva del Consejo Municipal, el nombramiento del Ingeniero Municipal y la supresión del cargo de Ingeniero Municipal.

Antes de dar respuesta a sus interrogantes, es mi deber recordarle que, conforme al artículo 346 No. 6 del Código Judicial, cuando se formula una consulta jurídica a este despacho, como la presente, es necesario que se acompañe a la misma del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico respectivo, sobre el punto en consulta. De no tener vuestro Municipio una asesoría jurídica, se puede acudir a la orientación legal del Personero Municipal. No obstante pasamos a absolver su consulta:

La primera pregunta que me formula es:

"Puede el Concejo Municipal de Colón, basarse en una Resolución, cambiar de un día a otro su Junta Directiva si todavía esta vigente.

Una anterior resolución que designa período de duración de 6 meses cuyo cumplimiento no se ha vencido."

Al respecto, me limitare a reiterar el criterio vertido por este despacho, mediante Nota No. 204 de 1 de abril de 1992, en donde le dimos respuesta a la misma interrogante formulada por usted:

"El punto planteado en la pregunta No. 3 relacionado con el relacionado con el reemplazo del Presidente elegido antes de culminar su período para el cual fue designado,

contiene una decisión que rebasa las posibilidades y facultades del Consejo Municipal. Si la persona que ejercía el cargo de Presidente incurrió en alguna causal que pudiera dar lugar a su separación del cargo de Representante de Corregimiento, adoptada esa medida de separarlo por autoridad competente, lo inhabilita inmediatamente para ejercer cualquier cargo directivo, pues dejaba de ejercer como Representante de Corregimiento y como Concejal.

El período de elección de cualquier Junta Directiva debe ser respetado mientras no se produzca la separación con el debido proceso, es decir, siguiendo los trámites que la ley tiene previstos ante las autoridades competentes, su actuación debe presumirse legítima y sus actos válidos legalmente...

Si el elegido Presidente fue objeto de un enjuiciamiento que le impida ejercer como Representante de Corregimiento o una investigación que lo haya separado del cargo, correspondía al Concejo reemplazarlo por causa justa, pero en ausencia de razones legales no se debe truncar el ejercicio del cargo directivo mientras no venza el período correspondiente. Los motivos de separación deben estar previamente definidos en la ley o en un Acuerdo Municipal reglamentario del Concejo y no puede establecerse a posteriori una causal para aplicarla de inmediato ..."

La segunda interrogante es:

"A quien compete el nombramiento del Ingeniero Municipal, tomando en consideración la modificación del Decreto Ley 21 de 21 de noviembre de 1989 aún vigente."

Tomando en cuenta que la función que tenía el Consejo Municipal de elegir al Ingeniero Municipal, le ha sido

sustraída por el el artículo 4 del Decreto Ley No. 21 de 21 de noviembre de 1989, que modificó el artículo 17 de la Ley No. 106 de 1973, debemos aplicar el artículo 45 No. 4 de esta misma Ley que fue modificado a su vez, por el artículo 14 del Decreto Ley 21 de 1989, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 45. Los alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

.....
.....

4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que disponen la Constitución Nacional y las leyes y los Acuerdos del Consejo General de Estado vigente."
(El subrayado es mío).

Como se observa, el nombramiento del Ingeniero Municipal es ahora competencia del Alcalde, por no estar dicha función asignada a otra autoridad Municipal.

Finalmente me pregunta:

"Si una Resolución puede suprimir el cargo de Ingeniero Municipal, si dicho cargo somos del criterio; es indispensable dentro del organigrama municipal más cuando existe un departamento de Ingeniería Municipal; con dicha Resolución no tendríamos ningún funcionario al frente de tan importante Dirección Administrativa."

La función de suprimir cargos municipales otorgada por la Ley al Concejo Municipal (artículo 17 No. 6, Ley 106 de 1973), no puede ejercerse de cualquier forma, especialmente si se trata de cargos que son indispensables para la buena marcha de la administración municipal, por ello no podrá tomarse dicha medida durante la vigencia presupuestaria que rige, estando el cargo que se pretende suprimir contemplado en el Presupuesto Municipal. Se tendría que esperar hasta la siguiente vigencia presupuestaria para hacer tal eliminación.

En espera de haber esclarecido el tema consultado,
me reitero en las seguridades de mi aprecio y considera-
ción,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

MAB/DBS:ichf.